



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

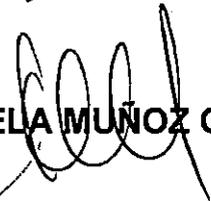
PNúmero Único 110016000000201801006-00
Ubicación 1886
Condenado BLANCA DORIS ARISTIZABAL OSPINA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 21 de Junio de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 23 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

CONDENADO: BLANCA DORIS ARISTIZABAL OSPINA
RADICACION NO. 11001-60-00-000-2018-01006-00
SITIO DE RECLUSIÓN: RECLUSIÓN NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
LEY 906 DE 2004.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a BLANCA DORIS ARISTIZABAL OSPINA, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la penada contra la decisión del 17 de febrero de 2022, mediante la cual se le negó el subrogado de la libertad condicional, dentro de la **ejecución de sentencia No. 1886.**

DEL RECURSO

La sentenciada BLANCA DORIS ARISTIZABAL OSPINA, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia de 17 de febrero de 2022, mediante la cual se le negó el subrogado de la libertad condicional y entre los argumentos del recurso, expone:

Manifiesta la penada, que el despacho incurrió: (1) En un desconocimiento del precedente constitucional y un defecto sustantivo por interpretación constitucional inadmisibles en relación con la función resocializadora de la pena y el principio fundante de la dignidad humana, al considerar que la valoración de la conducta por el juez penal agota el análisis del juez de ejecución (2) Un defecto sustantivo por evidente contradicción entre los fundamentos de la sentencia de condena y la calificación como "grave" de la conducta punible por parte del despacho accionado (3) Una violación al derecho de libertad personal.

Así peticiono que se me protejan los derechos fundamentales y en consecuencia se deje sin efectos la providencia del 17 de febrero de 2022 proferida por el juzgado cuarto (04) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá en su lugar se ordene la libertad condicional de la señora BLANCA DORIS ARISTIZABAL, por encontrarse satisfechos los requisitos establecidos con el artículo 64 del código penal.

El juzgado 8 penal del circuito de especializada con función de conocimiento de Bogotá condeno a la señora BLANCA DORIS ARISTIZABAL OSPINA pena principal de 66 meses de prisión la conducta punible de concierto para delinquir agravado por el inciso 2 y 3 del artículo 430 y trafico fabricación o porte de estupefacientes agravado

Privada de la libertad desde el 5 mayo de 2018, cuenta con un tiempo físico más redención de 47 meses de 66 de los cuales fue condenada.

1.3 Con fundamento originada en el proceso de interpretación y aplicación del artículo 64 del código penal modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 artículo 28 la petición se fundamenta.

En Cuanto el requisito objetivo consistente en haber cumplido las tres quintas partes de la condena, la señora BLANCA DORIS ARISTIZABAL OSPINA fue privada de la libertad el 05 de mayo de 2018 tiempo físico más redención reconocida 47 meses de 66 meses de los cuales fue condenada

En cuanto los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante su tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, así demostrar el arraigo familiar y social de la penada.

3).- Fue allegada la resolución favorable emitida por el establecimiento carcelario para la libertad condicional con una conducta ejemplar sobresaliente el cual es mención a su resocialización efectiva y progresiva.

La penada sea preocupada por su rehabilitación realizando actividades de redención de pena.

Ingreso educación básica secundaria, en la actualidad realiza su descuento en talleres programas literarios y artísticos deportivos, acondicionamiento físico y recreación. Realizo inducción al tratamiento carcelario, misión carácter, programa de familia, preservación de la vida, realizo atención individual psicológica,

Para el arraigo familiar y social quedo acreditado con la visita de la asistencia social en la carrera 115 N. 63 J – 41 primer piso barrio sabanas del dorado en la localidad de Engativá.

1.4 La decisión del juzgado cuarto (04) de ejecución de penas en esta oportunidad se precisó que el único elemento referido a la gravedad de la conducta punible fue el aspecto central para negar el beneficio de la libertad condicional lo anterior s considera un exabrupto que el beneficio de libertad condicional pueda negarse por el solo hecho de que la conducta haya sido calificada como grave por el juez que impuso la condena penal pues así las cosas " la persona quedaría automáticamente excluida de dicho beneficio y se vería inexorablemente obligada a purgar toda la condena en prisión (66) meses.

1.5 Es preciso resaltar la dosificación punitiva plasmada por el juez fallador en sentencia condenatoria " Versa sobre la eliminación la circunstancia de agravación punitiva, a propósito de la aceptación de cargos y de la responsabilidad por parte de esta así la tasación, se acordó lo siguiente en cuanto a BLANCA DORIS ARISTIZABAL OSPINA se partido de la mínima del delito de concierto para delinquir agravado, tráfico o porte de estupefacientes agravado.

Sobre el particular, la norma procesal penal en el artículo 350 establece que:

Desde la audiencia de formulación de imputación y hasta antes de ser presentado escrito de acusación la fiscalía y el imputado podrán llegar a un preacuerdo, el fiscal lo presentara ante el juez de conocimiento como escrito de acusación.

A su vez, en el inciso segundo del artículo 351 ibidem señala:

También podrán el fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena a imponer, esto constituiría la única rebaja compensatoria por el acuerdo para efectos de la acusación se procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

Toda vez que se eliminó el agravante en atención de que son infractoras primarias de la ley penal, y no ha sido condenada por delitos dolosos dentro de los 5 años anteriores, en este orden de ideas el juzgado 04 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá no tuvo en cuenta la dosificación y la tasación punitiva la degradación punitiva de la penada BLANCA DORIS ARISTIZABAL OSPINA.

1.6 Desconocimiento del precedente constitucional y defecto sustantivo por interpretación constitucional inadmisibles.

Fue continuo el deseo del legislador de 2014 en no exigir la valoración subjetiva alguna del comportamiento DISVALOR DE ACCION conforme a los parámetros de la providencia condenatoria

El principal senador ponente del proyecto afirmaba que **...se trata de eliminar los requisitos de orden subjetivo para la concesión de los subrogados y de esa manera poder buscar que muchos reclusos que ya han pagado gran parte de la condena, abandonen el centro de reclusión.**

Con el fin de disminuir el impacto de la discrecionalidad al momento de decidir esos mismos elementos deben ser tenidos en cuenta a la hora de aplicar los demás beneficios como la libertad condicional sobre el particular apor to el ministro de justicia en su momentoFLEXIBILIZAMOS también la concesión de la libertad condicional eliminamos el requisito que hoy existe de orden subjetivo que le permite al juez en ocasiones casi arbitrarias no conceder el Derecho de la libertad cuando se ha cumplido proporción de la pena.

Su señoría, a la hora de estudiar

El recurso de apelación tenga en cuenta las siguientes jurisprudencias relacionadas.

T-766 de 2008, T-443 de 2010, T- 757 de 2014, T- 195 de 2005, C- 233 de 2016, T- 640 de 2017, T- 265 de 2017, C- 261 de 1996, C- 144- de 1997, CSJ SP 28 de noviembre de 2001, radicado 18285, CSJ SP 20 de septiembre de 2017, radicado 50366 C- 148 de 2005, C- 186 de 2006, C- 1056 de 2004, C- 408 de 1996, T- 041 de 2018, recurso de apelación ante el juzgado primero penal del circuito especializado de Bogotá, con fecha 16 de octubre de 2020.

Sentencia 1176 corte suprema de justicia acta 134 del 30 de junio de 2020 reforma aprobada el cual tumba la conducta punible.

1.7. La jurisprudencia de la corte suprema de justicia ha precisado que en este tipo de conductas se debe aplicar la ley vigente al momento de ejecutar el hecho punible, acorde con el principio de legalidad del artículo 29 de la constitución y sexto de la ley 599 de 2000.

El estado de derecho garantiza que el proceso penal ha transcurrido por senderos respetuosos de los derechos fundamentales y servir a las finalidades esenciales del ius puniendi.

El ámbito de protección del derecho al debido proceso esta demarcado, entonces tanto por prescripciones constitucionales genéricas como por la específica configuración legal de las formas propias de cada juicio, pues se trata de una garantía de marcada composición normativa.

La corte ha manifestado el principio de favorabilidad por regla general, la ley penal rige para las conductas durante su vigencia sin embargo el artículo 29 de la constitución política y el artículo 6 del código penal " En materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior, se aplicara de preferencia no solo opera frente a las normas sustantivas, sino también en materia procesal, así se establece por el artículo 6 de la ley 906 de 2004, en el que consagra la norma más favorable y permisiva aun cuando sea posterior a la actuación.

1.8. En relación con las exigencias de carácter cualitativo se ha puesto de relieve que son palpables los ámbitos a los deben incardinarse y por ende, ceñirse la valoración del funcionario judicial en los de emitir pronunciamientos de mérito frente a las condiciones de cumplimiento de la condena, campos que de manera inequívoca imponen el deber legal y de ratio decidendi, en los que "...se conjuguen los antecedentes personales, sociales familiares de la sentenciada lo mismo que la modalidad y gravedad de la conducta, entendiendo por tal la mayor o menor afectación del bien jurídico tutelado con la norma que infringió la sentenciada.

La corte suprema de justicia, sala de casación penal, oficiando como juez de tutela en segunda instancia ha puesto de relieve que la corte constitucional reconoció que la redacción del artículo 64 del código penal no establece elementos de la conducta punible que deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones, que de ello hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, debe tener en cuenta que la pena no ha sido penada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenando y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responda a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

A lo anterior agrega que esto encuentra sustento igualmente en la dogmática penal, donde se ha reconocido que la pena es algo intrínseco a los distintos momentos del proceso punitivo, lo cual ha sido recogido desde los inicios por la jurisprudencia tanto constitucional como de la corte suprema de justicia en distintas sentencias, por lo tanto, se tiene que:

En la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, e decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el derecho penal. En la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual. En la fase de ejecución de penas, esta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social.

Los jueces de ejecución de penas, por esas razones deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un estado social de derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar las penas, así como también evitar criterios retributivos de penas más severas.

La corte constitucional, sentencia C- 806 de 2002, en cuanto a la prevención general no puede entenderla solo desde el punto de vista intimidatorio es decir, la amenaza de la pena para los delincuentes(prevención general negativa) sino que debe mirar también un aspecto estabilizador en cuanto a la pena se presenta como socialmente necesaria para mantener las estructuras fundamentales de una sociedad (Prevención general positiva) pero igualmente no solo debe orientarse a defender a la comunidad de quien infrinja la norma, sino que ha de respetar la dignidad humana de estos, no imponiendo penas completas e intentar ofrecerles alternativas a su comportamiento desviado, ofreciéndole posibilidades para la reinserción social.

1.9. La concesión de un derecho basado solamente en razón de la valoración de la conducta punible, deben privilegiarse los principios que orientan la imposición de la sanción penal y la función resocializadora entre ellos el que impele que en nuestro sistema jurídico rige un derecho penal de acto que supone la adopción del principio de culpabilidad que se fundamenta en la voluntad del individuo.

Bajo este último juicio cabe entonces los sustitutos y subrogados penales pues la pena de frente a sus fines de prevención y retribución y resocialización pues estos se logran por otros medios sancionatorios alternativos como el subrogado de la libertad condicional, prisión domiciliaria bajo mecanismo electrónico, en aras de garantizar la dignidad humana.

2. Se resalta el fin resocializador de la pena consagrado especialmente en los artículos 9 y 10 de la ley 65 de 1993 y donde privilegia esta finalidad como objetivo principal del tratamiento penitenciario bajo esta perspectiva en lo que aquí toca la penada BLANCA DORIS ARISTIZABAL OSPINA se ha preocupado por su rehabilitación resocialización de la pena, realizando actividades para redimir pena y superando para una mejor vida y reinserción social, realizando un autoexamen de la toma de malas decisiones en el pasado.

2.1. Amparado en las sentencias T- 019 y T -640 de 2017, señala que no se puede negar el beneficio de la LIBERTAD CONDIIONAL con fundamento en la mera valoración de la gravedad del comportamiento pues ello implica desconocer todos los aspectos relevantes y en especial el principio de dignidad humana y resocialización por lo cual la ejecución de la pena en forma intramural no es el único mecanismo.

2.2. A pesar de lo anterior, la ampliación del conjunto de factores que puede tener en cuenta el juez no es el único efecto de haber removido la alusión a la gravedad de la conducta punible en su redacción actual, el artículo 64 del código penal solo ordena al juez otorgar la libertad condicional previa valoración de la conducta punible, pero no existe en el texto de la disposición acusada un elemento que le dé al juez de ejecución de penas un parámetro o criterio de ordenación con respecto a la manera como debe efectuar la valoración de la conducta punible, en esa medida el problema no consiste únicamente en que no sea claro que otros elementos de la conducta punible debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas, el problema es que el juzgado 23 de ejecución de penas y medidas de seguridad no realizó un estudio adecuado ya que la conducta punible no está excluida del beneficio, tampoco le da un indicio de cómo debe valorarlos.

Con fundamento en lo anterior, concluyo la corporación que si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso, en materia penal cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello, por lo tanto una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas privadas de la libertad es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

2.3. En sentencia T- 019 de 2017 la H. Corte constitucional señaló: El sistema penal acusatorio como funciones de la pena la prevención general la reinserción social, y la protección al condenado son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión. Artículo 4 CP

2.4. pretensiones.

Con el propósito de obtener el amparo de los derechos fundamentales a la libertad artículo 28 c p, al debido proceso artículo 29 c p, al acceso a la administración de justicia artículo 229 c p, ala dignidad humana artículo 1 y 6 c p, atendiendo al principio de favorabilidad.

Dejar sin efecto la providencia del 17 de febrero de 2022 mediante el cual fue negado el beneficio de libertad condicional en su lugar otorgar dicho beneficio.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En la decisión recurrida de 14 de septiembre de 2021, se le negó a BLANCA DORIS ARISTIZABAL OSPINA, el subrogado de la libertad condicional, por cuanto no cumplía con el requisito subjetivo para la concesión del citado beneficio.

Es de anotar que todas las decisiones judiciales, aunque su contenido jurídico contemple exigencias de carácter subjetivo deben fundamentarse en las pruebas e información que obre en el expediente, siendo obligatorio para el juez señalar los motivos por los cuales se adopta una decisión en uno u otro sentido.

El artículo 3 de la ley 599 de 2000, al referirse a los principios de las sanciones penales; establece:

"Artículo 3. Principios de las sanciones penales. La imposición de la pena o de la medida de seguridad responderá a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

El principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan".

Al referirse más concretamente a las finalidades de la pena en un estado social y democrático de derecho, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia por medio de sentencia C-565 de diciembre 7 del 93 con Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara, nos enseña:

"el ejercicio del Ius Puniendi en un estado democrático no puede desconocer las garantías propias del estado de Derecho, esto es, las que giran en torno al principio de legalidad. Pero al mismo tiempo, debe añadir nuevos cometidos que vayan más allá del ámbito de las garantías puramente formales y aseguren un servicio real a los ciudadanos. El derecho penal en un estado social y democrático no puede, pues, renunciar a la misión de incidencia activa en la lucha contra la delincuencia, sino que debe conducirla para la verdadera defensa de los ciudadanos y de todas las personas residentes en el territorio nacional. Debe, por tanto, asegurar la protección efectiva de todos los miembros de la sociedad, por lo que ha de tender a la prevención de delitos (estado social), entendidos como aquellos comportamientos que el orden jurídico califica como dañinos para sus bienes jurídicos fundamentales, en la medida en que los considera graves. Así pues, un adecuado sistema de política criminal, debe orientar la función preventiva de la pena, con arreglo a los principios de protección de bienes jurídicos, de proporcionalidad y de culpabilidad. (...)"

El problema jurídico central, que se desprende de los argumentos de confutación presentados por la sentenciada es el de determinar si reúne todos los requisitos para acceder a la LIBERTAD CONDICIONAL; toda vez que en su parecer, el tiempo que lleva privada efectivamente de la libertad, sumado a la redención por trabajo o estudio que ha realizado, resultan suficientes para gozar de la misma y además ha observado un desempeño y comportamiento adecuado, ejemplar conducta buena y trabajado todo el tiempo, así mismo apporto arraigo familiar y social, y concepto favorable del INPEC.

La sentencia T-019 de 2017, la Honorable Corte Constitucional, en uno de sus apartes nos enseña:

(...) "Se configura un defecto sustantivo cuando los jueces desconocen las normas consagradas en la Constitución Política, el Código Penal y de Procedimiento Penal que consagran que la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable, lo cual rige también para los condenados. El estudio de dicho principio debe consultar las circunstancias y particularidades de cada caso concreto.

Al momento de estudiar los subrogados penales consagrados en la legislación, constituye una orientación para el juez el régimen de excepciones señalado en la ley, en la medida en que estas son un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrá relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado, lo anterior, siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible.

Aún más, el estudio efectuado debe complementarse con el hecho de que los jueces de conocimiento deben evaluar la aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el que se establece que el juez previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social, en la medida en que le resulte más favorable. Se agrega que la valoración de la conducta punible tendrá en cuenta el contenido de la sentenció condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable, lo que puede motivar negar la solicitud del subrogado.

Igualmente, una de las últimas sentencias de la Sala de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, definió en decisión STP10556/2020, emitida dentro del radicado 113803 de 24 de noviembre de 2020, en el que la citada Corporación señala en uno de sus apartes, trayendo a colación anteriores pronunciamientos:

"Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que prefiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, **pues este dato debe armonizarse**

con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, por ejemplo la participación del condenado actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. (Negrillas del despacho).

Por todo lo anterior se procederá al estudio de fondo de los requisitos señalados en el 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014.

Es claro, entonces que en el presente asunto deberá efectuarse un estudio de fondo de los requisitos señalados en el 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014.

Artículo 64. Libertad condicional. Modificado por la Ley 1709 de 2014, El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Pues bien, entrando al tema de la presente providencia, se enfrentan dos altos intereses, el de la comunidad referido a la necesidad que se cumplan las penas de acuerdo con sus funciones, y el del procesado, quien, teniendo en cuenta la fecha de emisión de la providencia recurrida había cumplido en detención física y por redención un tiempo total de 46 meses 29 días de la pena impuesta de 66 meses de prisión.

Al analizar el primero de los requisitos, se tiene que la aquí condenada, como ya se dijo, se encuentra reclusa en establecimiento penitenciario desde el 5 de mayo de 2018, encontrándose privada efectivamente de su libertad hasta la fecha de la providencia recurrida datada 17 de febrero de 2022, había descontado 46 meses 29 días, cumpliendo con el requisito objetivo de las 3/5 partes de la pena de 66 meses que equivalen a 40 meses 2 días.

También se acreditó, con la documentación remitida por la RECLUSIÓN NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR, que la condenada BLANCA DORIS ARISTIZABAL OSPINA, durante el periodo de reclusión, ha gozado de BUENA y EJEMPLAR conducta, con lo cual se cumple el requisito de que trata el numeral 2º del precitado artículo.

Ahora bien, este despacho judicial en aplicación de la jurisprudencia que ha regulado el tema de la valoración de la conducta punible como requisito para acceder a subrogados penales como la libertad condicional, pronunciamientos tales como la sentencia C-757 de 2014, sentencia T-019 de 2017 y T - 640 del 17 de octubre de 2017, y las últimas temas jurisprudenciales de la Corte Constitucional, las cuales resultan ser de obligatorio cumplimiento. Tuvo en cuenta, tanto la valoración de la conducta como el

comportamiento y el avance en el régimen progresivo de la condenada en el establecimiento carcelario, teniendo en cuenta los fines de resocialización de la pena.

Si bien es cierto la condenada conforme a lo certificado por el INPEC, presenta conducta ejemplar, también se analizó el estudio de la valoración de la conducta punible, hay que precisar que la valoración de la gravedad de la conducta es una obligación establecida en cabeza de los Jueces de Ejecución de Penas para la concesión de la libertad condicional, conforme lo valoro el juez de conocimiento en la sentencia.

Huelga advertir, que el subrogado está consagrado en el artículo 64 del C .P. como un beneficio, que el Estado le otorga a un condenado en la última fase de su condena, para que continúe este con el cumplimiento de la misma pero en libertad. Es por ello, que para hacerse acreedor a tal prerrogativa, el sentenciado debe cumplir tanto con los requisitos de tipo objetivo como subjetivo estipulados en el mencionado artículo, siendo el primero, haber cumplido a la fecha de la solicitud las tres quintas (3/5) partes de la pena, el segundo, tener un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, y el tercero, el demostrar un arraigo familiar y social; pero adicional a ello, la norma también previó un requisito adicional y es el de la valoración de la gravedad de la conducta delictual del procesado, por parte del juez que vigila y ejecuta la pena, por cuanto no todos los delitos afectan de la misma manera al conglomerado social, sin que con ello se quiera decir que el funcionario está realizando un nuevo juicio jurídico del comportamiento del condenado que se pueda traducir en una violación del principio de non bis in ídem. Conforme lo indicado en el auto de disenso donde se hizo énfasis en la sentencia de la Corte Constitucional, C - 757 de 2014, y ahora con el último pronunciamiento de la alta Corporación.

De esa manera, es evidente que tanto la Ley como la jurisprudencia han aceptado que el juez de ejecución de penas, y el de conocimiento para el caso particular, tenga en cuenta la gravedad de la conducta punible del condenado, a fin de poder establecer si este es o no merecedor, desde todo punto de vista, de poder disfrutar del subrogado penal de la libertad condicional, pero limitando dicha valoración a lo que al respecto haya dicho el Juez de conocimiento al momento de proferir sentencia condenatoria.

De la revisión de la sentencia condenatoria de que fue objeto la procesada, tenemos que el despacho en el auto de disenso valoró la conducta que realizó el juez de conocimiento en la sentencia siendo KEYLEN KATHERINE VARGAS NARANJO condenada por un reato de naturaleza grave, toda vez que con su conducta atentó contra el bien jurídico de la salud pública, y que la pena impuesta, guardo proporcionalidad conforme al bien jurídico vulnerado.

De otro lado, no puede perder de vista el despacho que en lo atinente al grado de resocialización que reclama la sentenciada, se itera, que, aunque la sentenciada ha acreditado el cumplimiento de algunos de los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, no ha logrado satisfacer el relacionado con la valoración previa de la gravedad de la conducta ejecutada por este, razón por el cual el despacho negó la concesión del subrogado de la libertad condicional a BLANCA DORIS ARISTIZABAL OSPINA.

Y en lo que respecta a la concesión del subrogado de la libertad condicional a otros penados por otro juez de conocimiento, se le hace saber que, de las decisiones adoptada por este despacho en el presente caso, esta cobijado por el principio de la

autonomía e independencia judicial, que la propia Constitución les reconoce a los operadores jurídicos para adoptar las decisiones que son de su competencia.

Así las cosas, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión, no se repone el auto del 17 de febrero de 2022, y se concede en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la penada BLANCA DORIS ARISTIZABAL OSPINA, ante el Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

Por el centro de servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.,

Déjese a disposición del Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, a la sentenciada BLANCA DORIS ARISTIZABAL OSPINA quien se encuentra reclusa en la RECLUSIÓN NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 17 de febrero de 2022, mediante el cual se le negó a BLANCA DORIS ARISTIZABAL OSPINA la libertad condicional.

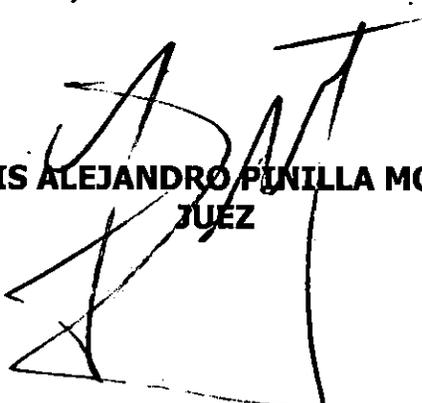
SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la condenada BLANCA DORIS ARISTIZABAL OSPINA, ante el Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: Por el centro de servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

CUARTO: Déjese a disposición del Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, a la sentenciada BLANCA DORIS ARISTIZABAL OSPINA quien se encuentra detenida en la RECLUSIÓN NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR.

QUINTO: PREVIA remisión de las diligencias IGUALENSE LOS CUADERNOS ORIGINAL Y DE COPIAS

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ